**BOLETÍN N° 15.046-13-1**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL ARTICULO 3, LETRA A), DEL DFL Nº 150, DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN EL SENTIDO DE RECONOCER A LOS CONVIVIENTES CIVILES LA CALIDAD RECIPROCA DE CARGA FAMILIAR, EN IGUALES CONDICIONES QUE LOS CONYUGES.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**HONORABLE CÁMARA:**

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de las Diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Ossandón**, doña Ximena, y de los Diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano,** don Andrés; **Labbé**, don Cristián; **Ramírez**, don Matías; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank, **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto, contenido en el Boletín **N° 15.046-13**, sin urgencia.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora **Patricia Soto Altamirano**, Superintendenta (S) de Seguridad Social (SUSESO); la señora **Tania Rojas Muñoz**, asesora legislativa del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y don **Francisco Neira Reyes**, asesor legislativo de la Subsecretaría del Trabajo.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1.- Origen y urgencia.**

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en una Moción de las Diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella, y **Ossandón**, doña Ximena, y de los Diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano,** don Andrés; **Labbé**, don Cristián; **Ramírez**, don Matías; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank, **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto, contenido en el Boletín **N° 15.046-13**, sin urgencia.

**2.- Discusión general.**

El proyecto fue aprobado en general y particular, en la sesión ordinaria del día 6 de septiembre del año en curso, por la unanimidad de 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto).

**3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.**

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni de quórum calificado.

**4.- Diputado Informante.**

La Comisión designó a don **Frank Sauerbaum Muñoz**, en tal calidad.

**II.- ANTECEDENTES GENERALES.**

La moción, con la cual sus autores someten a consideración de esta Cámara el proyecto de ley en Informe, hace presente que, en virtud del Decreto con Fuerza de ley N° 150, del año 1982 del Ministerio de Trabajo Social y Previsión Social, se estableció quienes se consideran causantes de asignación familiar, conforme lo indica el artículo 3º de dicho precepto, que entre otros se encuentra el o la cónyuge que sea carga familiar.

Agrega que el 21 de abril del año 2015 se publicó la Ley 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, que es un contrato celebrado libre y espontáneamente entre dos personas, sin distinción de sexo, que comparten un hogar, que da lugar al estado civil, de conviviente civil, por tanto, una familia.

Así las cosas, continúan los autores, tal y como lo indica dicha ley, los convivientes civiles son considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil que dispone que se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta, es decir, establece el mismo régimen jurídico en materia patrimonial al matrimonio y al acuerdo de unión civil.

A mayor abundamiento, añaden, el artículo 4 de la ley 20.830, indica que entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad, tal como los cónyuges.

Además de lo anterior, precisan, el o la conviviente civil será heredero y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente. Como indica el legislador, en materia de régimen patrimonial asimila los efectos del matrimonio con el del Acuerdo de Unión Civil.

Así, expresan, se ratifica en la historia de la ley, cuyo mensaje señala, *“nos ocuparemos de los dos millones de chilenos que conviven en pareja sin estar casados. Por ello, protegeremos sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales, removiendo los obstáculos que hoy les impiden ese acceso y las discriminaciones existentes, de forma de constituir una sociedad inclusiva y acogedora y no excluyente y castigadora[[1]](#footnote-1)”.*

Como dice, agregan, tanto la historia de la ley como en lo sustantivo de dicha norma, en materia de derecho de salud, para efectos del régimen público de salud y del sistema privado contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, el acuerdo de unión civil celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.Es decir, en las normas sustantivas en materia de salud, el legislador asimiló al conviviente civil con los cónyuges y los declara carga familiar.

Así las cosas, es muy transcendente indicar que en materia previsional se entregan los mismos derechos asociado al cónyuge y al conviviente civil, conforme lo indica el artículo 5 del decreto ley Nº 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones.

Concluyen, en síntesis, señalando, que es parte del espíritu de la ley de Acuerdo de Unión Civil, extender los diversos efectos jurídicos patrimoniales de los convivientes civiles a los que derivan entre cónyuges, en virtud de la celebración del matrimonio, como los derechos hereditarios, derechos en materia de salud y beneficios previsionales.

Finalmente, precisan que el proyecto de ley tiene por objeto extender la interpretación en la regla vigente, mediante una ley interpretativa, como lo explica la doctrina, *“llámense explicativas o interpretativas las normas que fijan el sentido, extensión o contenido de las palabras o conceptos que se encuentran en otras normas, o sirven de regla para su interpretación o la de los actos jurídico.*

# III.- CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa consta de un artículo único por el cual se declara interpretada la Ley 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, en relación al Artículo 3 letra a) del D.F.L. N° 150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, entendiéndose a él o la conviviente civil comprendido dentro de los causantes de asignación familiar en la misma condición jurídica en que se encuentra “el o la cónyuge”.

**IV.-** **MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.**

En conformidad con el n° 1 del artículo 287 del reglamento de la corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la constitución política de la república, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la ley nº 18.918, orgánica constitucional del congreso nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es interpretar el artículo 3, letra a), del DFL Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el sentido de reconocer a los convivientes civiles la calidad reciproca de carga familiar, en iguales condiciones que los cónyuges.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto sometido al conocimiento de esta Comisión en un artículo único.

**V.-** **ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.**

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

**VI.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.**

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora **Patricia Soto Altamirano**, Superintendenta (S) de Seguridad Social (SUSESO); la señora **Tania Rojas Muñoz**, asesora legislativa del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y don **Francisco Neira Reyes**, asesor legislativo de la Subsecretaría del Trabajo.

**VII.-** **ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.**

A juicio de la Comisión, no existen en el proyecto de ley normas que deban ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir ellas en materias presupuestarias o financieras del Estado.

**VIII.- DISCUSIÓN GENERAL**

El proyecto en Informe fue objeto de análisis y discusión el día **6 de septiembre** del año en curso, ocasión en la cual concurrieron a la Comisión la señora **Patricia Soto Altamirano**, Superintendenta (S) de Seguridad Social (SUSESO); la señora **Tania Rojas Muñoz**, asesora legislativa del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y don **Francisco Neira Reyes**, asesor legislativo de la Subsecretaría del Trabajo.

Al respecto, la señora **Soto,** doña Patricia**,** expresó que, como Superintendencia, están de acuerdo con el proyecto de ley en estudio, en el sentido de reconocer a los convivientes civiles la calidad reciproca de carga familiar, pues en la ley N°21.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, la cual data del año 2015, no se señaló expresamente la modificación del DFL N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de manera que hoy en día no son reconocidos, como causantes de asignación familiar ni de asignaciones maternales, los convivientes civiles. Dicha situación, continuó, perjudica a los convivientes civiles dado que los deja sin beneficios correspondientes a la seguridad social.

Con todo, la señora Superintendenta (S) hizo presente que, desde la aplicación de la ley N°21.830, más de 35 mil parejas han contraído acuerdo de unión civil, por tanto, existiría un mayor gasto dado que aumentarían las asignaciones familiares y maternales. Sin embargo, expresó que es de toda justicia que dichas personas sean incorporadas al DFL N°150 como causante de asignación familiar.

El diputado señor **Undurraga** (Presidente) manifestó que el proyecto en estudio posee una lógica absoluta de acuerdo a como fue pensada la ley de acuerdo de unión civil y como ha sido implementado en los diversos cuerpos legales.

Asimismo, las señoras y señores Diputados presentes en esta instancia legislativa manifestaron su opinión favorable al proyecto en estudio, razón por la cual acordaron someterlo a votación general y particular a la vez, sin mayor debate, dada la pertinencia de su contenido.

**-- Sometido a votación, en general y en particular el proyecto, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto).

**IX.- ARTICULOS RECHAZADOS Y/O DECLARADOS INADMISIBLES**

No existen disposiciones en tal situación.

**-------------------------------**

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda a la Sala de la Corporación, la aprobación del siguiente:

**“PROYECTO DE LEY**

**Artículo único.-** Declárese interpretada la Ley 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, en relación al Artículo 3 letra a) del D.F.L. N° 150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, entendiéndose a él o la conviviente civil comprendido dentro de los causantes de asignación familiar en la misma condición jurídica en que se encuentra “el o la cónyuge”.

**---------------------------------**

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON FRANK SAUERBAUM MUÑOZ.**

**SALA DE LA COMISIÓN**, a 6 de septiembre de 2022.

Acordado en sesión de fecha 6 de septiembre del año en curso**,** con asistencia delas diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.



**Pedro N. Muga Ramírez**

Abogado, Secretario de la Comisión

1. Mensaje presidencial Nº 156-359 de fecha 08 de agosto, 2011 [ <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/3990/>] pag1  [↑](#footnote-ref-1)